



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SAI -056-2022

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las catorce horas del día diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las once horas con treinta y seis minutos del día siete de septiembre de dos mil veintidós, por [REDACTED] mediante la cual requiere:

- ***Estadísticas de personas retornadas de municipio de Masahuat, Departamento de Santa Ana, por sexo y edad***
- ***Estadísticas de niñas, niños y adolescentes retornados acompañados y no acompañados divididos por sexo, edad y también hacer la división que ha sido retornados solos o acompañados***
- ***Ambas estadísticas del municipio de Masahuat de 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022...***

ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

II. 1. Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información pública, incoada por **la peticionaria**, va encaminada a obtener “*Estadísticas de personas retornadas a El Salvador*”, Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la

información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución. La suscrita Oficial de Información, trasladó la solicitud en cuestión a la Unidad Organizativa que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

2. De acuerdo a lo anterior, la Dirección de Movilidad Humana y Atención a la persona Migrante de esta Cartera de Estado, **manifestó:** *"Esta cartera de estado no posee esta información ya que es la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME), la encargada de captar, resguardar este tipo de información ya que son los encargados de brindar la atención inmediata a todas las personas que retornan a nuestro país..."*

IV. 1. Visto lo anterior y en cumplimiento al deber de asistencia a la solicitante sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicita, se sugiere a **la peticionaria**, avocarse a la instancia previamente descrita por la Dirección de Movilidad Humana y atención a la persona Migrante de esta cartera de estado, siendo esta:

Dirección General de Migración y Extranjería.

Oficial de información

Lic. Cesar Ernesto Mejía Interiano

Teléfono(s)

2213-77772

Correo electrónico

oir.dgme@seguridad.gob.sv

2. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud de acceso a la información de la presente solicitud es inexistente para esta cartera de estado, basada en el artículo 73 LAIP. Dado que no se encuentra dentro de los archivos, debe declararse la improponibilidad de la solicitud de acceso a la información y orientarse a la ciudadana a dirigir su solicitud a la cartera de estado que se encarga del resguardo de la información requerida.

PARTE RESOLUTIVA

IV. En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 3, 4, 62, 65, 70, 72 de la LAIP; y 10, 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, La Suscrita Oficial de Información, **RESUELVE:**

1. *Declárase improponible* la solicitud de acceso a la información presentada a las once horas con treinta y seis minutos del día siete de septiembre de dos mil veintidós, por **la Usuaría**, según lo establecido en el punto dos numeral II.

2. *Oriéntese* a **la peticionaria** a que se avoque a la Dirección General de Migración y Extranjería, por ser esta la entidad competente para dar una respuesta a la información requerida en la solicitud de acceso a la información.

4. *Notifíquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.